

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-188/2024.

ACTOR: GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **19 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas del 20 de marzo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MARZO DE 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-188/2024

PARTE ACTORA: Gabriela Martínez Espinoza

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-259/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 14 de marzo de 2024² a las 12:25 horas, con número de folio 001488.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 12 de marzo de 2024 dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JDC-116/2024** en el que se acordó lo siguiente:

“(…)

IV. Reencauzamiento.

(…)

21. En el caso, la parte actora impugna los resultados del proceso de selección de la candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 6° en Sonora. Señala que a pesar de haber ganado la encuesta respectiva se designó a otra persona como candidata.

¹ En adelante, Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

22. En ese contexto, es evidente que se trata de un asunto que incide en la vida interna del partido Morena, por lo que, este órgano jurisdiccional no puede conocer la controversia son que la actora agote la instancia partidista.

23. En consecuencia se deberá **remitir** el expediente de este juicio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicas de Morena**, a efecto de que resuelva la controversia en plenitud de atribuciones y conforme a la vía, o, medio impugnativo que estime aplicable en términos de su legislación vigente.

(...)

V. EFECTOS

25. Se **reencauza** la demanda a la CNHJ para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, lo que deberá hacer en un plazo de **5 días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución y notifique a la parte actora más tardar al día siguiente,

(...)

ACUERDA.

(...)

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-188/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el quejoso señala como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

“GABRIELA MARTINEZ ESPINOZA, promoviendo en mi carácter de Aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de MORENA, para el Distrito Federal 6 en el Estado de Sonora de Mayoría Relativa,

respetuosamente comparezco para exponer:

(...)

V. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

SE DEMANDA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA:

LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y TRANSGRESIÓN DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO ESTIPULADAS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO A LA SUSCRITA COMO TRIUNFADORA EN LA ENCUESTA QUE SE REALIZÓ PARA ELEGIR CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA POR MORENA.

LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE EN LA QUE APARECE COMO GANADORA DE LA SUPUESTA ENCUESTA REALIZADA A LA C. ANABEL ACOSTA ISLAS, PERSONA QUE NO RESULTA GANADORA EN LA ENCUESTA QUE SE LLEVÓ A CABO POR PARTE DEL PARTIDO EN SU PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, LO QUE SE COMPROBARA EN ESTE JUICIO, EN FRANCA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES A SER VOTADO.

(...)

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SE DEMANDA:

LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE GANADORES DE LA ENCUESTA EN EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA Y EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA SUSCRITA GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA, COMO LA GANADORA EN LA ENCUESTA INTERNA, MISMA QUE SE LLEVÓ ACABO DIRECTAMENTE POR LA RESPONSABLE, PARA DESIGNAR AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA.

(...)

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SE DEMANDA:

LA INELEGIBILIDAD DE LA C. ANABEL ACOSTA ISLAS PARA SER DESIGNADA E INSCRITA COMO CANDIDATA OFICIAL AL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, COMO DIPUTADA FEDERAL, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE CUARTA FRACCIÓN VII Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR LA RESPONSABLE PARTIDARIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORÍA RELATIVA, COMO MÁS ADELANTE SE HACE VALER.

DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA SE DEMANDA:

LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR A LA CANDIDATURA DEL DISTRITO 6 FEDERAL DEL ESTADO DE SONORA, COMO DIPUTADA FEDERAL A LA SUSCRITA, QUIEN GANO LA ENCUESTA INTERNA Y SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN LA MISMA, ASÍ COMO EL IMPEDIMENTO DE POSTULAR A ALGUIEN QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN LA MISMA.

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre del año 2023, se registró por los partidos MORENA, PT Y VERDE ECOLOGISTA, el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL para participar en el PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, registrándose el mismo ante el Instituto Nacional Electoral, y en Diciembre del 2023, se realizó una modificación al convenio de coalición referido.

2.- Con fecha 26 de Octubre del 2023, fue publicada la convocatoria al proceso Interno de selección de candidatos del partido MORENA, a DIPUTADOS FEDERALES, situación que es del pleno conocimiento de la autoridad responsable, en el caso concreto se determinó que las fechas para inscribirse al proceso interno para seleccionar a los candidatos a Diputados Federales, seria en Noviembre de 2023, situación por la cual me Inscribí para contender en el proceso interno de selección de candidatos a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, de la cual soy originaria, inscribiéndome el día 2 de Noviembre, lo cual acreditó con mi constancia de inscripción que adjunto a la presente demanda, en la referida convocatoria se estipuló que el ganador se determinaría a través de una encuesta de opinión que se llevaría a cabo en los 300 Distritos Federales uninominales del País.

3.- El día 21 de Febrero del año 2024, me hicieron llegar a través de mi teléfono celular, un comunicado, sin fecha, emitido por las responsables, en donde se dieron a conocer los supuestos resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena en la que se presentan las candidaturas triunfadoras en la encuesta a DIPUTADOS FEDERALES, percatándome que aparecía como ganadora la C. ANABEL ACOSTA ISLAS, Persona que tiene 22 años de militancia en el PRI, y que además fue candidata en el proceso electoral federal del 2021, a regidora por el Municipio de Cajeme, en el estado de SONORA, cargo que actualmente detenta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo además diputada federal en funciones por el referido partido PRI, por lo que es más que evidente su arraigo partidario y que no concuerdan con los principios de la cuarta transformación por lo que tanto hemos luchado hombres y mujeres libres de este país, y por supuesto la suscrita como

fundadora del partido, por lo que me duele que personas inelegibles e impresentables, puedan ser si quiera consideradas por el partido para representar una causa que peleamos por años en nuestro país, para cambiar nuestra noción que tanto amamos.

(...)

4.- Las responsables, en todo momento han manipulado los resultados de la encuesta para favorecer a quien pretenden, pero en este caso es imposible, pues al que pretenden imponer a alguien que no cumple con los requisitos que ellos mismos impusieron en el proceso interno de selección, es más que evidente que se trata de una imposición absurda y descarada, de alguien que fue impuesta por las responsables partidistas, por lo que primeramente ha habido falta de Transparencia en los resultados y trasgresión a las normas del proceso interno de selección de candidatos, ya que en ningún momento se respetó ni se ha respetado nada, y tampoco fundaron y motivaron, por qué razón impusieron a alguien que no cumple con los requisitos de la convocatoria.

Es menester precisar que las autoridades partidarias, han emitido de manera particular en sus redes, sin hacerlas públicas mediante su página oficial ni medio alguno publicado a su vez diversas fe de erratas a este documento, Identificado como comunicado de las 300 candidaturas preseleccionadas a DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, mismas que han sido publicadas en redes los días 20 Y 21 de Febrero, por lo que también es importante decir que el documento se fue modificando y la versión final, la dieron a conocer el día que me mandaron el documento final, que fue el día 21 de Febrero de 2024.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADO TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMÁS EN MAXIMIZACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE MÍ PARTIDO PARA SER NOMBRADA CANDIDATA, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PRETENDER RECONOCER Y PRETENDER INSCRIBIR A UN CANDIDATO INELEGIBLE, QUE NO FUE GANADOR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE IMPUSO LA MISMA CONVOCATORIA.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.

La autoridad responsable, viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16,17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 8, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues declaro como candidato seleccionado a

alguien que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS INTERNOS DEL PARTIDO PARA SER DESIGNADO CANDIDATO.

(...)"
(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Anabel Acosta Islas, candidata del Partido Verde Ecologista de México para la Diputación Federal del Distrito 6 electoral, con cabecera en la Ciudad de Obregón, en el Estado de Sonora, toda vez que, en su estima la promovente gana la encuesta interna para ser seleccionada candidata, así como la indebida inclusión C. Anabel Acosta Islas, del Partido Verde Ecologista de México, por supuestamente no cumplir con los requisitos correspondientes a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024³**.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando::

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica⁴.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

Análisis del caso

El motivo de queja radica en la designación de la candidatura a Diputación Federal por el Sexto Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón, en el estado de Sonora, puesto que a entendimiento de la impugnante la **C. Anabel Acosta Islas** no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta Fracción VII, segundo párrafo de la Convocatoria.

El 19 de noviembre de 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de

los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa. Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**⁵.

Posteriormente el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁶.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Sexto Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, partido integrante de dicha Coalición.**

Tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

⁵ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁶ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA		
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA		
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ			PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE			PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA		
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA		
210	SINALOA	1	MAZATLÁN			PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT	
212	SINALOA	4	GUASAVE			PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA		
217	SONORA	3	HERMOSILLO		PT	
218	SONORA	4	GUAYMAS		PT	
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA		
220	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN			PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA		
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO			PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA		
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO			PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS			PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA			PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA		
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA		
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PT	
230	TLAXCALA	1	APIZACO		PT	
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICHTENCATL			PVEM
232	TLAXCALA	3	ZACATELCO		PT	

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-188/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de queja promovido por la C. **Gabriela Martínez Espinoza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-226/2024

PERSONA ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA PUEBLA Y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 20 de marzo del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-226/2024

PERSONA ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
PUEBLA Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo de **reencauzamiento** de fecha 16 de marzo del año en curso, dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 16 de marzo de 2024, a las 22:08 horas, con número de folio **001595**, en el que nos remite el escrito de queja de la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez**.

En dicho reencauzamiento se estableció lo siguiente:

“Por tanto, **el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia**, para que:

- a) En un plazo máximo de **tres días naturales** -contados a partir de la notificación de este acuerdo- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión; y,
- b) Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello

ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-226/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“RESPONSABLE.- Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LA ALTERACIÓN HECHA MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA PAGINA OFICIAL DE MORENA PUEBLA, ATRAVES DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OLGA GARCÍ-CRESPO DE FECHA 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por haber alterado** la publicación de resultados de asignación numérica y de paridad de género realizada el nueve de marzo de dos mil veinticuatro ante la fe del Notario Público 243 de la Ciudad de México quien dio fe de la selección aleatoria o al azar mediante tómbola para elegir **A LOS ACANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL 2023-2024, haciendo caso omiso a estos resultados y haberme sustituido sin mi voluntad y consentimiento el lugar que por derecho me correspondo en la posición seis 6 y haberme sustituido por la señora NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ LA DENOMINACIÓN 6, sin que haya salido ni como registrada, ni insaculada dentro del proceso de INSACULACION PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023 - 2024 para el Estado de Puebla.**

LA **RESPONSABLE** asigna a la ciudadana **NORMA HILDA BRAVO JIMENEZ** en lista de orden de Prelación 6 género MUJER, publicada el doce de marzo de dos mil veinticuatro la página electrónica del Partido MORENA https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1767434606901412327/photo/”

En efecto, se logra desprender que la inconforme señala como **acto impugnado**, entre otras cuestiones, que no se le respetó el lugar que le corresponde de conformidad con la insaculación para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Puebla, conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Puebla**.

¹ En lo subsecuente, la Convocatoria.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, se reclama un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a efecto de integrar el Congreso del Estado de Puebla, en términos de la Convocatoria.

Esto derivado a que, con motivo de una publicación por parte del Comité Ejecutivo Estatal, tuvo conocimiento de una supuesta alteración en lo que dice, es el lugar que le corresponde en la lista de prelación.

Por lo que solicita dejar insubsistente la sustitución, pues se estarían transgrediendo los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron insaculados de la posición 6 a la 10 en orden de prelación.

Aduce además, una supuesta violación a los *Acuerdos CGA/055/2021 y CGA/055/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic)*, alteración a la fe pública del notario que estuvo presente, así como, conforme a su dicho, se actualiza *la alteración de las nominaciones insaculadas 6,7 y 8, ponen género MUJER y no respetan al género HOMBRE como lo señalan los acuerdos CG/AC-057/21 y CG/AC-055/21 (H/H) (sic).*

Para demostrar esas afirmaciones, **ofrece como únicos medios de prueba:**

“Consistente en La sabana de resultados de INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 QUE FUE TRANSMITIDO MEDIANTE FEDATARIO PUBLICO HECTOR TREJO ARIAS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 234 DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO [...]

2.- DOCUMENTAL. DOCUMENTAL. Consistente en **página oficial del partido Morena Sí Puebla, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla Hace Públicos la Publicación en la página oficial del Partido Morena Sí Puebla [...]**

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el video de transmisión en vivo de la sesión para la INSACULACIÓN PARA ELEGIR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2023-2024 para el estado de Puebla, así como la versión y transcripción estenográfica del video [...]” (*sic*)

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación.²

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

² En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³.

En efecto, de acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, en las fechas consignadas, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, se aprecia que el acto que, a decir de la impugnante, le causa molestia, proviene del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el estado de Puebla, órgano que **no cuenta con atribuciones en términos de la Convocatoria, para dar a conocer las solicitudes aprobadas, ni el resultado de los procesos de selección de candidaturas.**

En este caso de lo relativo a las candidaturas correspondientes a las diputaciones por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla, pues en términos de lo previsto por la Base Décima, la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A C U E R D A N

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave CNHJ-PUE-226/2024.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Juliana Isabel Jiménez Velázquez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, a 20 de marzo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-132/2024.

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 20 de marzo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 18 de marzo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-132/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES
HURTADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, TODAS DE
MORENA

ASUNTO: se emite acuerdo de
Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito de queja recibido vía correo electrónico de este partido político el día 23 de febrero de 2024, presentado por el C. Reyes Flores Hurtado, en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todas de Morena.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-COAH-132/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

¹ En adelante Comisión Nacional.

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

REYES FLORES HURTADO, por mi propio derecho, en mi carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, con fundamento en los artículos 1, 19, 26 37, 38, 39, y demás relativos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, vengo a interponer Procedimiento Sancionador Electoral en los términos que se precisan a continuación:
(...)

AGRAVIOS:

Único. Fuente del Agravio: El hecho consiste en que únicamente participaron Consejeros Nacionales en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se me haya excluido de participar.

(...)

Concepto de Agravio: En el hecho cuarto del presente escrito, se ha manifestado que en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional, únicamente se otorgó participación a Consejeros Nacionales; de manera que al suscrito y militancia en general, no se nos dio la oportunidad de participar en la insaculación.

Lo anterior, es una grave violación a lo previsto en la base novena de la Convocatoria, y al Estatuto de Morena, toda vez que en dicha normatividad no hay dispositivo alguno que faculte al Consejo Nacional para determinar quienes participan o se excluyen en la insaculación para la designación de candidaturas.

Las facultades expresas del Consejo Nacional se encuentran previstas en el artículo 41 del Estatuto, e insisto, dicho órgano no está facultado para determinar quiénes participan en un proceso de designación de candidaturas.

De acuerdo al artículo 44 del Estatuto, la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, e insisto, esto en la especie no aconteció ya que por determinación del Consejo Nacional, no se permitió la participación de la militancia en general que haya solicitado su registro (incluyendo al suscrito), tal y como lo preveía la base novena.

En términos estatutarios y de la Convocatoria, es la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar su registro; sin embargo dicho ente partidista no ejerció sus facultades, en virtud de que el Consejo Nacional, sin tener competencia, determinó excluir la participación de la militancia en la insaculación.

De haberse respetado lo establecido en la base novena de la Convocatoria, el suscrito, habría podido participar en la insaculación, toda vez que cubro todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, al ser un ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de mis derechos; tener más de dieciocho años cumplidos; tener vecindad efectiva de más de seis meses, en el Estado; no tener alguno de los impedimentos referidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de nuestra Ley Fundamental; ser militante en pleno uso de mis derechos partidistas, no estando inscrito en el padrón de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; haber acreditado el curso de formación política; no haber sido postulado por otro partido político, para candidatura alguna, en el pasado proceso electoral federal; contando con un prestigio por desempeñarse conforme los principios éticos del partido.

En los hechos, fui descalificado a participar en la insaculación, prácticamente por mi condición de simple militante y no ser un Consejero Nacional, lo cual es discriminatorio e injusto, máxime que la Convocatoria daba la posibilidad a la militancia de participar en el proceso. La Comisión Nacional de Elecciones, que es el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar el registro, en ningún momento justificó la negativa a mi participación, lo cual es una grave violación a lo previsto en la Convocatoria.

En virtud de todo lo antes expuesto, se deberá de dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el día veintiuno de febrero del año en curso; debiéndose reponer la insaculación, incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción al proceso y que hubiesen reunido los requisitos de elegibilidad preceptuados en la base cuarta de la Convocatoria, como es el caso del suscrito. Para el caso de que se hayan registrado ante el Instituto Nacional Electoral, las candidaturas de las personas seleccionadas el día veintiuno de febrero del año en curso, los registros deberán revocarse, debiéndose registrar ante el a quienes sean designados en el nuevo proceso de insaculación que se realice conforme a la Convocatoria.

(Sic)

De lo transcrito, se logra desprender que el **C. Reyes Flores Hurtado**, señala como

acto impugnado el hecho de que en la insaculación efectuada el día veintiuno de febrero, para la elección de las candidaturas a Senadurías por el Principio de Representación Proporcional, solamente se contemplaran a Consejeros Nacionales, **y no a la militancia**, de tal modo que el quejoso dejó de ser contemplado para participar en ese ejercicio.

IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Analizando las constancias en autos, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

MARCO JURÍDICO

El Tribunal Electoral² del Poder Judicial de la Federación ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que la parte promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020, SUP-JDC-1355/2021 y SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente asunto, se tiene que el **C. Reyes Flores Hurtado, acude a instaurar una queja** en contra del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de Morena, reclamando los siguientes actos:

- La determinación por parte del Consejo, de incluir únicamente a Consejeros Políticos Nacionales en la lista de participantes en la insaculación que se realizó el día veintiuno de febrero del año en curso para determinar

candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, excluyendo a la militancia.

Para estar en aptitud de controvertir actos y omisiones al interior del partido en los que se considere que no se cumplió con lo previsto en la normativa, se necesita satisfacer el requisito consistente en comprobar ser militante de Morena y con ello, acreditar su interés en el asunto.

Al respecto, el Reglamento de esta Comisión en su artículo 3, establece que militante/afiliada o afiliado, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado**.

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Para acreditar el carácter de militante y entonces, estar en aptitud de controvertir la insaculación realizada el 21 de febrero, para elegir a las candidaturas al Senado por

el principio de Representación Proporcional y en donde considera, se excluyó a la militancia, el impugnante aportó los siguientes medios probatorios.

A.- LA DOCUMENTAL, consistente en el contenido de la página web <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1084>

B.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de la solicitud de la inscripción al Proceso Interno de Selección de la candidatura a la Senaduría RP de Coahuila, con número de folio 144580.

C.- LA TÉCNICA, consistente en el video contenido en el enlace siguiente <https://facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-2024/240878932100.6/>

D.- LA DOCUMENTAL, consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>

E.- LA TÉCNICA, consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>, apartado Proceso de Insaculación 2024.

F.- LA DOCUMENTAL, consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>

G.- LA TÉCNICA, consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/> en el apartado de Convocatorias al Proceso Interno de Candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales del proceso Electoral Federal 2023-2024.

H.- LA DOCUMENTAL, consistente en copias de los formatos y anexos que acompañaron mi solicitud de inscripción en el proceso interno de designación de candidaturas al Senado por el principio de Representación Proporcional.

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

J.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me beneficie.

Probanzas que resultan insuficientes para demostrar fehacientemente la calidad de militante en Morena.

Se dice lo anterior porque del proemio de la demanda, se observa que el impugnante se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero, aseveración se ubica en la hipótesis de lo previsto por el artículo 52 en relación con el 53, ambos del Reglamento,

los cuales disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que quien afirma está obligado a probar.

Siendo que el momento oportuno para acreditar los dichos, conforme al artículo 57 del Reglamento, es al momento de la presentación de la queja.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, dado que el promovente se ostenta como militante, se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral, respecto a la clave de elector que informa la credencial de electora con fotografía que aportó a su escrito de queja, lo anterior a efecto de constatar que el promovente se encuentre afiliado a Morena; sin embargo la búsqueda arrojó como resultado, que no ostenta la calidad de militante.



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 19/03/2024 19:57:36

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de Morena, es claro para esta Comisión Nacional que **no tiene interés legítimo** para combatir el acto que atribuye a las autoridades previamente mencionadas, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero. En el mismo sentido, tampoco cuenta con **interés jurídico** ya que al no ser militante, no se afecta su esfera de derechos al no haber sido considerado en el proceso de insaculación que controvierte, ya que del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente menciona que es Protagonista del Cambio Verdadero, sin demostrar fehacientemente esa calidad, lo cual, a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor exhibe solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la senaduría RP de Coahuila, con número de folio 144580; en efecto, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 previó la participación de simpatizantes y personas eternas aliadas al proyecto de la Cuarta Transformación, estableciendo asimismo, las directrices del proceso de selección.

En consecuencia, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-COAH-132/2024**, en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. REYES FLORES HURTADO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-229/2024

ACTOR: Juan Isaías Bertín Sandoval

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 20 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 20 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-229/2024

PARTE ACTORA: JUAN ISAÍAS BERTÍN SANDOVAL.

PARTE ACUSADA: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-283/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro a las 13:25 horas, asignándosele el número de folio 001496.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notificó el acuerdo plenario dictado el doce de marzo, que obra en el expediente **SG-JDC-117/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“En el caso, de la lectura de escrito de demanda se desprende que la parte actora se inconforma esencialmente de cuatro cuestiones materia de controversia:

1. Su exclusión para poder participar en el proceso interno de selección del partido político Morena para ser designado como candidato a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del distrito 7 de Baja California, que la parte actora atribuye de manera genérica al partido político Morena, y de manera expresa indica que acude per saltum ante esta Sala Regional.
2. La falta de conocimiento y resolución a una solicitud realizada para iniciar un "procedimiento especial sancionador" contra la designación de José Armando Fernández Samaniego, como candidato preseleccionado dentro del comunicado denominado "Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300

candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales"; que indica fue solicitado el veintitrés de febrero pasado correspondiéndole el folio 000927.

(...)

3. La vulneración de sus derechos político-electorales en el marco del proceso de selección interna de precandidaturas, con motivo de la designación de José Armando Fernández Samaniego como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 7 de Baja California, que atribuye a la coalición Sigamos Haciendo Historia.
4. La presunta comisión de diversas conductas por parte de José Armando Fernández Samaniego, así como de distintas personas servidoras públicas y dirigentes de Morena, que considera constitutivas de promoción personalizada, propaganda gubernamental encubierta, actos anticipados de precampaña y de campaña, posible uso de recursos públicos o de procedencia ilícita, rebase del tope de gastos de precampaña, entrega de dádivas a cambio de apoyo popular, así como de uso de imágenes de menores sin la autorización correspondiente

(...)

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

ACTOS RELATIVOS AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE UNA CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN FEDERAL (puntos 1 y 3).

Los artículos 10, numeral 1, inciso d) 12 y 80, numeral 213, de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se haya agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte actos emitidos por autoridades del partido Morena, así como por la coalición Sigamos Haciendo Historia, relacionados con el proceso de selección interna de la candidatura a la diputación federal del distrito 7, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Baja California.

La pretensión esencial de la parte actora es que sea revocada la designación de la persona que aduce resultó favorecida con la selección de la candidatura a la diputación federal del distrito 7, por el principio de mayoría relativa, en Baja California, por parte del partido político Morena, así como de la coalición Sigamos Haciendo Historia, porque en su concepto con dicha designación se violentan los estatutos y principios básicos del partido político Morena, derivado de la presunta comisión de las irregularidades que indica en su demanda.

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para cuestionar los actos que han sido identificados como 1 y 3, correspondientes a su exclusión del procedimiento interno para la selección de la mencionada candidatura.

Lo anterior, puesto que, de la normativa del partido Morena, así como de lo dispuesto en la Convocatoria, se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la CNHJ del referido instituto político.

(...)

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que, en torno a los puntos 1 y 3, quien promueve, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de Morena.

(...)

Por lo que, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es reencauzar el reclamo contenido en la demanda respecto de los tópicos 1 y 3 a la CNHJ, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.”

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-229/2024.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en la demanda, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

““JUAN ISAIAS BERTIN SANDOVAL, por mi propio derecho y en mi carácter de representante popular que pretende la reelección a la diputación federal del distrito siete de

mismos que habrán de servir como medios para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Por medio del presente recurso comparezco y solicito la intervención de la Sala Regional del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar la protección de mis derechos políticos electorales...

(...)

Por lo que solicito formal JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, per saltum, luego de la vulneración a mi derecho de ser votado por la exclusión que realizara el partido político MORENA en mi contra para poder participar en el proceso de selección para ser designado como CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Así como la falta de conocimiento y resolución por parte de los órganos de justicia partidaria de MORENA, denominados COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, a la solicitud realizada por mi persona para iniciar PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR por la designación del C. José Armando Fernández Samaniego como CANDIDATO PRESELECCIONADO dentro del comunicado denominado COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PREESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.

(...)

Así como requerirse la REPOSICIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, luego de que no fueran respetadas las bases del proceso interno de selección y con ello se vulnerara mi DERECHO A SER VOTADO que está reconocido por el ordenamiento constitucional.

Las bases anteriormente referidas son la tercera sobre la publicación de registros aprobados; cuarta de la elegibilidad; sexta de las prohibiciones; novena de la definición de candidaturas; décima de la declaración o ratificación de candidaturas; décima segunda de

la precampaña y criterios del artículo 4481S del Estatuto de MORENA; décima cuarta de la postulación efectiva de las candidaturas y la décima sexta de las controversias.

Esta pretensión se motiva en la ausencia de transparencia y garantía de defensa durante las deliberaciones emitidas por las instancias partidarias correspondientes, dado que nunca fui notificado sobre la aceptación de mi registro ni muchos menos tuve conocimiento sobre si fui considerado para participar en el método de encuesta estudio de opinión, señalado en la convocatoria ya mencionada, a fin de determinar a la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

Por la falta de probidad en el desarrollo del proceso de selección se terminó seleccionando como candidato preseleccionado a una persona inelegible en términos de lo dispuesto por la convocatoria misma, el Estatuto y demás documentos básicos de MORENA, así como por la normatividad en materia electoral.

(...)

El 23 de noviembre de 2023, el C. José Armando Fernández Samaniego, denominado el aspirante, presentó su renuncia como titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en Baja California', a fin de poder participar en el proceso de selección en MORENA para la definición de la candidatura al cargo de Diputado Federal, mismo que se renovará durante el proceso electoral 2023-2024.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California corresponderá a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua el diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos en el Estado, por lo que habrá de contar con diversas atribuciones para el cumplimiento de su función. Entre las que se encuentra la celebración de convenios con los Municipios para establecer las condiciones en las Comisiones Municipales habrán de operar para garantizar el derecho de acceso al agua de los habitantes de Baja California. Generando entonces cierta dependencia entre la institución estatal y sus homólogas municipales, derivado de la transferencia de recursos económicos y humanos que son distribuidos para el desarrollo de diversas funciones particulares. Información que cobrará relevancia más adelante cuando se exponga la intervención que un funcionario público de esta dependencia tuvo en apoyo al aspirante.

(...)

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la de Honor y Justicia deberán realizar las acciones necesarias para a la reposición del proceso de selección y se garantice la postulación efectiva de la persona idónea para ser designada a la candidatura en cuestión.

(...)

Esto luego de que la preselección del aspirante compromete los principios democráticos de nuestro Partido, por lo que debe investigarse y de acreditarse faltas graves a la Convocatoria y al Estatuto, no se le debe aprobar ni publicar su registro. Lo cual nos evitaría una futura investigación e inminente sanción de la autoridad electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, rebasar el tope de gastos de precampaña y el uso de publicidad personalizada y encubierta.

Además de resolver sobre las sanciones que deberán tener los servidores públicos ya mencionados por la intromisión parcial en este proceso interno de MORENA.

Sirva la presentación del presente recurso, así como los medios de prueba que se anexan, para solicitar la justicia partidaria que garantice el pleno respeto de mis derechos político-electorales.”

(Lo resaltado es énfasis propio)

De las constancias que acompañan al acuerdo remitido por la Sala Regional, se obtiene la demanda presentada en fecha 4 de marzo de 2024 presentada por el **C. Juan Isaías Bertín Sandoval**, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Baja California, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, la designación del **C. José Armando Fernández Samaniego**.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho¹. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-BC-184/2024** debe desecharse, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro

¹ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

² En adelante Reglamento.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior³ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

³ SUP-JDC-481/2021

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 23 de febrero de 2024 presentó ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena escrito de queja⁴ con la finalidad de inconformándose en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, la designación del C. José Armando Fernández Samaniego como candidato de este instituto político por el Distrito Federal 7 en el Estado de Baja California.

De lo anterior, se formó el expediente **CNHJ-BC-184/2024** y, posteriormente el 4 de marzo de 2024 ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Baja California, contra el mismo acto y parte denunciada, con la que se integró el expediente **CNHJ-BC-229/2024**.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-BC-184/2024	CNHJ-BC-229/2024
<p><i>Por lo que manifiesto formal IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DEL C. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO COMO CANDIDATO PRESELECCIONADO PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, misma que fuera publicada en un comunicado denominado COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES.</i></p> <p><i>Esta preselección permitirá que cada persona seleccionada sea registrada ante la autoridad electoral correspondiente, a fin de ser designada candidata de mayoría relativa a una diputación federal por la coalición Sigamos Haciendo Historia. Por lo que se requiere, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral federal 2023-2024, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de</i></p> <p><i>MORENA para iniciar un procedimiento sancionador</i></p>	<p><i>Por lo que solicito formal JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, per saltum, luego de la vulneración a mi derecho de ser votado por la exclusión que realizara el partido político MORENA en mi contra para poder participar en el proceso de selección para ser designado como CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.</i></p> <p><i>Así como la falta de conocimiento y resolución por parte de los órganos de justicia partidaria de MORENA, denominados COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, a la solicitud realizada por mi persona para Iniciar PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR por la designación del C. José Armando Fernández Samaniego como CANDIDATO PRESELECCIONADO dentro del comunicado denominado COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA</i></p>

⁴ Al cual se le asignó el número de folio 000927

CNHJ-BC-184/2024	CNHJ-BC-229/2024
<p><i>electoral en contra del C. José Armando Fernández Samaniego y se cancele su posibilidad de registro a la candidatura en cuestión, por la comisión de ACTOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU PERSONA MEDIANTE EL USO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y UNA DISPENDIOSA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD ENCUBIERTA QUE CONTRAVIENE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, NORMAS ELECTORALES Y VALORES PARTIDARIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL. ASI COMO LAS ACCIONES QUE RESULTAN EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ADEMÁS DEL POSIBLE USO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA QUE SE REFLEJAN EN LA SUPERACIÓN DEL TOPE DE GASTOS PARA PRECAMPAÑAS ESTABLECIDO.</i></p> <p><i>Así mismo requiero, respetuosamente, la REPOSICIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, luego de que no fueran respetadas las bases del proceso interno de selección y con ello se vulnerara mi DERECHO A SER VOTADO que está reconocido por el ordenamiento constitucional.</i></p> <p><i>Las bases anteriormente referidas son la tercera sobre la publicación de registros aprobados; cuarta de la elegibilidad; sexta de las prohibiciones; novena de la definición de candidaturas; décima de la declaración o ratificación de candidaturas; décima segunda de la precampaña y criterios del artículo 44BIS del Estatuto de MORENA; décima cuarta de la postulación efectiva de las candidaturas y la décima sexta de las controversias.</i></p> <p><i>Esta pretensión se motiva en la ausencia de transparencia y garantía de defensa durante las deliberaciones emitidas por las instancias partidarias correspondientes. Puesto que nunca fui notificado sobre la aceptación de mi registro ni muchos menos si fui considerado para participar en el método de encuesta o estudio de opinión realizado para determinar a la persona idónea y mejor posicionada que representará a MORENA en la candidatura correspondiente.</i></p> <p><i>Derivado de la falta de probidad en el desarrollo del proceso de selección se terminó eligiendo como candidato preseleccionado a una persona inelegible en términos de lo dispuesto por la convocatoria misma, el Estatuto y demás documentos básicos de MORENA, así como por la normatividad en materia electoral correspondiente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Del análisis del criterio antes mencionado se desprende una situación a la que vale la pena hacer énfasis, la codependencia entre los derechos a votar</i></p>	<p>PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PREESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Así como requerirse la REPOSICIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO SIETE DE BAJA CALIFORNIA, luego de que no fueran respetadas las bases del proceso Interno de selección y con ello se vulnerara mi DERECHO A SER VOTADO que está reconocido por el ordenamiento constitucional.</i></p> <p><i>Las bases anteriormente referidas son la tercera sobre la publicación de registros aprobados; cuarta de la elegibilidad; sexta de las prohibiciones; novena de la definición de candidaturas; décima de la declaración o ratificación de candidaturas; décima segunda de la precampaña y criterios del artículo 44BIS del Estatuto de MORENA: décima cuarta de la postulación efectiva de las candidaturas y la décima sexta de las controversias.</i></p> <p><i>Esta pretensión se motiva en la ausencia de transparencia y garantía de defensa durante las deliberaciones emitidas por las instancias partidarias correspondientes, ... dado que nunca fui notificado sobre la aceptación de mi registro ni muchos menos tuve conocimiento sobre si fui considerado para participar en el método de encuesta o estudio de opinión, señalado en la convocatoria ya mencionada, a fin de determinar a la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.</i></p> <p><i>Por la falta de probidad en el desarrollo del proceso de selección se terminó seleccionando como candidato preseleccionado a una persona Inelegible en términos de lo dispuesto por la convocatoria misma, el Estatuto y demás documentos básicos de MORENA, así como por la normatividad en materia electoral.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Del análisis del criterio antes mencionado se desprende una situación a la que vale la pena hacer énfasis, la codependencia entre los</i></p>

CNHJ-BC-184/2024	CNHJ-BC-229/2024
<p>y ser votado. La cuál implica que la inexistencia de uno de estos derechos no permite garantizar al otro, dado que la presencia de vicios en el ejercicio de uno impide la legitimidad de ambos. Controversia a la que se apela en el presente recurso, misma que se expondrá con mayor detalle en los siguientes párrafos, por la vulneración a las garantías de votar y ser votado que se efectúa con la designación realizada por la coalición electoral conformada por MORENA, PT y PVEM para que el C. José Armando Fernández Samaniego, en lo subsecuente el ASPIRANTE sea registrado como candidato a la diputación federal de mayoría relativa, en el distrito electoral número siete de Baja California, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</p> <p>(...)</p> <p>Siendo entonces que los partidos políticos se instituyen como el medio más efectivo, a pesar de la existencia de otros mecanismos poco legitimados como las candidaturas independientes, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales como el de votar y ser votado, por medio de un instituto político que exprese los ideales con los que la ciudadanía pueda identificarse. Para lo cual tendrán una serie de derechos y obligaciones que propicien su representatividad. Por lo que para sustentar la expresión de su ideología y la normatividad que determine su funcionamiento, será necesaria la presentación de documentos básicos como la declaración de principios, los estatutos, la plataforma electoral y demás deliberaciones que permitan cumplir con su función.</p> <p>Situación por la que cobra relevancia hacer un análisis, previo a los actos incurridos por el ciudadano, de las reglas establecidas por los partidos políticos que conforman la coalición sigamos haciendo historia para la determinación de las candidaturas a diputaciones federales. Lo cual servirá como un primer parámetro para evaluar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.</p> <p>Con fecha de 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y con la obligación de presentar las respectivas postulaciones a cargos de elección popular, el partido político MORENA publicó, en su sitio de internet https://morena.org/, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Misma en la que se incluyeron las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.</p> <p>(...)</p> <p>HECHOS</p>	<p>derechos a votar y ser votado. La cuál implica que la inexistencia de uno de estos derechos no permite garantizar al otro, dado que la presencia de vicios en el ejercicio de uno impide la legitimidad de ambos. Controversia a la que se apela en el presente recurso, misma que se expondrá con mayor detalle en los siguientes párrafos, por la vulneración a las garantías de votar y ser votado que se efectúa con la designación realizada por la coalición electoral conformada por MORENA, PT y PVEM para que el C. José Armando Fernández Samaniego, sea registrado como candidato a la diputación federal de mayoría relativa, en el distrito electoral número siete de Baja California, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.</p> <p>(...)</p> <p>Siendo entonces que los partidos políticos se instituyen como el medio más efectivo, a pesar de la existencia de otros mecanismos poco legitimados como las candidaturas independientes, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales como el de votar y ser votado, por medio de un instituto político que exprese los ideales con los que la ciudadanía pueda identificarse. Para lo cual tendrán una serie de derechos y obligaciones que propicien su representatividad. Por lo que para sustentar la expresión de su ideología y la normatividad que determine su funcionamiento, será necesaria la presentación de documentos básicos como la declaración de principios, los estatutos, la plataforma electoral y demás deliberaciones que permitan cumplir con su función.</p> <p>(...)</p> <p>Con fecha de 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y con la obligación de presentar las respectivas postulaciones a cargos de elección popular, el partido político MORENA publicó, en su sitio de internet https://morena.org/, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Misma en la que se incluyeron las bases y principios para la selección de candidaturas de MORENA para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.</p> <p>(...)</p> <p>HECHOS</p>

CNHJ-BC-184/2024	CNHJ-BC-229/2024
<p><i>El 23 de noviembre de 2023, el C. José Armando Fernández Samaniego, denominado el aspirante, presentó su renuncia como titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en Baja California, a fin de poder participar en el proceso de selección en MORENA para la definición de la candidatura al cargo de Diputado Federal, mismo que se renovará durante el proceso electoral 2023-2024.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California corresponderá a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua el diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos en el Estado, por lo que habrá de contar con diversas atribuciones para el cumplimiento de su función. Entre las que se encuentra la celebración de convenios con los Municipios para establecer las condiciones en las Comisiones Municipales habrán de operar para garantizar el derecho de acceso al agua de los habitantes de Baja California. Generando entonces cierta dependencia entre la institución estatal y sus homólogas municipales, derivado de la transferencia de recursos económicos y humanos que son distribuidos para el desarrollo de diversas funciones particulares. Información que cobrará relevancia más adelante cuando se exponga la intervención que un funcionario público de esta dependencia tuvo en apoyo al aspirante.</i> (...) PRETENSIONES</p> <p><i>Tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la de Honor y Justicia deberán realizar las acciones necesarias para la reposición del proceso de selección y se garantice la postulación efectiva de la persona idónea para ser designada a la candidatura en cuestión.</i></p> <p><i>Esto luego de que la preselección del aspirante compromete los principios democráticos de nuestro Partido, por lo que debe investigarse y de acreditarse faltas graves a la Convocatoria y al Estatuto, no se le debe aprobar ni publicar su registro. Lo cual nos evitaría una futura investigación e inminente sanción de la autoridad electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, rebasar el tope de gastos de precampaña y el uso de publicidad personalizada y encubierta.</i></p> <p><i>Además de resolver sobre las sanciones que deberán tener los servidores públicos ya mencionados por la intromisión parcial en este proceso interno de MORENA.</i></p> <p><i>Sirva la presentación del presente recurso, así como los medios de prueba que se anexan, para solicitar la justicia partidaria que garantice el pleno respeto de mis derechos político-electorales.</i></p>	<p><i>El 23 de noviembre de 2023, el C. José Armando Fernández Samaniego, denominado el aspirante, presentó su renuncia como titular de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua en Baja California, a fin de poder participar en el proceso de selección en MORENA para la definición de la candidatura al cargo de Diputado Federal, mismo que se renovará durante el proceso electoral 2023-2024.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California corresponderá a la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua el diseño y coordinación de la política pública en materia de gestión de recursos hídricos en el Estado, por lo que habrá de contar con diversas atribuciones para el cumplimiento de su función. Entre las que se encuentra la celebración de convenios con los Municipios para establecer las condiciones en las Comisiones Municipales habrán de operar para garantizar el derecho de acceso al agua de los habitantes de Baja California. Generando entonces cierta dependencia entre la institución estatal y sus homólogas municipales, derivado de la transferencia de recursos económicos y humanos que son distribuidos para el desarrollo de diversas funciones particulares. Información que cobrará relevancia más adelante cuando se exponga la intervención que un funcionario público de esta dependencia tuvo en apoyo al aspirante.</i> (...) PRETENSIONES</p> <p><i>Por lo que se requiere, a través del Juicio de Protección de los Derechos Político- Electorales, que tanto a la Comisión Nacional de Elecciones como la de Honor y Justicia de MORENA realicen las acciones necesarias para la reposición del proceso de selección y se garantice la postulación efectiva de la persona idónea para ser designada a la candidatura de la diputación federal por mayoría relativa al distrito 7 de Baja California.</i></p> <p><i>Esto luego de que la preselección del aspirante compromete los principios democráticos de MORENA, por lo que debe investigarse y de acreditarse faltas graves a la Convocatoria y al Estatuto, debe de garantizarse la reposición de selección interno, Además de la correspondiente sanción por parte de las autoridades competentes por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, además del rebase al tope de gastos de precampaña y el uso de publicidad personalizada y encubierta.</i></p> <p><i>Además de resolver sobre las sanciones que deberán tener los servidores públicos ya mencionados por la intromisión parcial en este proceso interno de MORENA. Sirva la</i></p>

CNHJ-BC-184/2024	CNHJ-BC-229/2024
	<i>presentación del presente recurso, así como los medios de prueba que se anexan a la presente, para solicitar la justicia electoral que garantice el pleno respeto de mis derechos político-electorales.</i>

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-BC-184/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que el actor agotó su derecho de impugnación, ya que como se observa está remitiendo copia de una queja que fue presentada ante este órgano de justicia intrapartidista, vía Oficialía de Partes.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁵.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la demanda con que se integró el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-229/2024.

Por tanto, se estima que el derecho a impugnar de la parte actora ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que, en un escrito posterior, los justiciables pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

⁵ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación presentado por el **C. Juan Isaías Bertín Sandoval**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquense y regístrense en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-BC-229/2024**, respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el C. Juan Isaías Bertín Sandoval por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-168/2024

PERSONA ACTORA: FREDI ARMANDO BRICEÑO HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de marzo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-168/2024.

PARTE ACTORA: Fredi Armando Briceño Herrera

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2024 a las 09:11 horas, mediante el cual el C. **Fredi Armando Briceño Herrera**, en su calidad de aspirante a la diputación federal por el Dto.11, Pátzcuaro Michoacán, por presuntas violaciones en la selección de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-168/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

AGRAVIOS

En este orden de ideas y en Base a los hechos, narrados con antelación, de LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 - 2024 CON FECHA DEL 26 DE OCTUBRE 2023, CONVENIO DE COALICION ELECTORAL CELEBRADO, FIRMADO Y RATIFICADO, POR LOS PARTIDOS NACIONALES MORENA, PT, PVEM CON FECHA DEL DIA 18 DEL MES DE NOVIEMBRE 2023 -a los 22 días del mes de noviembre de 2023, DOCUMENTOS BASICOS Y ESTATUTOS, DEL REGLAMENTO EN VIGOR DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA APLICABLES, señalamos lo siguiente:

UNICO.- CON EL PRESENTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD EL SUSCRITO HAGO VALER LA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO INTERNO. DE LA NULIDAD DEL PROCESO INTERNO IMPUGNADO REGLAMENTO COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

(...)

1. (...) 3. Que todos los actos derivaos de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org lo cual nunca se notificó lesionando mi derecho de legalidad y certeza jurídica, que señala *la existencia de un sistema jurídico electoral que garantiza estabilidad normativa y respeto a las personas, sus derechos, y sus bienes, está encaminada que el ciudadano pueda predecir con cierto grado de certeza en que consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada.*
2. (...) LOS AGRAVIOS COMETIDOS EN MIS DERECHOS ELECTORALES POR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y POR LO TANTO UNA VIOLACIÓN LEGAL SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE SEÑALA Y OBLIGA A QUE LAS NORMAS Y MECANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTEN DISEÑADOS PARA EVITAR SITUACIONES CONFLICTIVAS SOBRE LOS ACTOS PRVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, DURANTE SU DESARROLLO O, Y EN LAS ESTAPAS

POSTERIORES A LA MISMA. Consistiendo tal violación en el hecho de que como aspirantes a diputaciones federales de mayoría relativa por el distrito número 11 con cabecera en Pátzcuaro Michoacán y basando todo nuestro trabajo, acciones, acuerdos y demás actividades relacionadas con el objetivo político buscado, establecido en la convocatoria emitida por el partido MORENA PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2023 - 2024, y en el anexo uno del convenio integrado registrado en el INE POR LA COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA en donde el silgado para el estado de MICHOACAN DISTRITO 11 CABECERA PATZCUARO EL ORIGEN Y ADSCRIPCION PARTIDARIA O SIGLADO COMO SE LE CONOCE CORRESPONDE AL APARTIDO MORENA ELEGIR Y PONER CANDIDATO A DIPUTADO FEDRAL. Y es de este modo que en un boletín resolutivo emitido por MORENA CON FECHA DEL DIA 15 DE FEBRERO 2024 FUERA DE TODA NORMA Y VIOLATORIA A LOS PRINCIPIOS GARANTISTAS EMITIO LAS 300 FORMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES EN DONDE SORPRESIVAMENTE APARECE EL NOMBRE DE VANESSA LOPEZ CARRILLO PERTENECIENTE AL PT, esta resolución nos causa un agravio porque violenta los principios de legalidad, imparcialidad, autonomía, objetividad y demás relativos a garantizar el apego a las garantías electorales, por lo tanto combatimos el ilegal procedimiento, acuerdos cupulares y antidemocráticos y la RESOLUCION que a través del boletín emitido el día 15 del mes de febrero del año 2024 se hizo público.

Y manifestamos nuestro total rechazo a todo tipo de imposición.

3. Es del modo que de los hechos señalados en el apartado decimo, décimo primero que señalo es que de acuerdo a la convocatoria al proceso de selección de MORENA Para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023 -2024 en el quinto apartado señala, DE LA PARTICIPACION DE LOS ALIADOS, las personas militantes y simpatizantes de los Partidos políticos aliados al Proyecto de la Cuarta Transformación PUEDEN SOLICITAR SU INSCRIPCION EN SU CALIDAD DE EXTERNOS para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023 -2024, y décimo segundo de la citada narración y de la cual citamos y damos como reproducida por economía procesal para los efectos legales a que haya lugar dentro de este juicio de inconformidad, consistente en la incorrecta aplicación y por consecuente una violación legal de los principios de legalidad certeza y equidad principios garantistas que me aparan en base a estos hechos descritos al señalar la convocatoria que los militantes o simpatizantes de los partidos políticos aliados pueden solicitar su inscripción como externos, no mencionan cuáles serán las reglas o requisitos para que este presupuesto se cumpla, ni mucho menos señala en la presente convocatoria los requisitos para la inscripción de los externos ni cuál será el mecanismo de su evaluación, de la misma manera en el numeral 2.- del convenio de coalición que señala LAS PARTES ACUERDAN que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senaduría por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la COMISION COORDINADORA DE LA COALICION " SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE. Del mismo modo de forma incorrecta y en clara violación al principio de legalidad, certeza, el citado convenio de coalición no define cuales son aquellos métodos y procesos y la forma de definir la postulación de las fórmulas para diputados federales causandomenun agravio en mi esfera política porque me deja en estado de indefensión y lesiona mi interés legítimo y jurídico, por tal motivo el boletín publicado extraoficialmente por el partido Político MORENA, el día 15 de febrero del año 202 en el cual enlista el nombre de los aspirantes preseleccionados Y en el cual aparece el nombre de Vanessa López Carrillo como preseleccionada por el distrito 11 con cabecera en Pátzcuaro Michoacán. Por lo expuesto esta resolución me causa agravio y violación a mis garantías electorales, la cual combatimos desde los principios de legalidad, certeza, objetivad, imparcialidad equidad.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capitulo de agravios, se tornaron evidente las violaciones cometidas por las partes citadas, así mismo del análisis de los preceptos legales supra citados podemos concluir que se actualiza la causal de NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Además estas graves irregularidades e incorrecta aplicación afectaron en forma determinante mis garantías electorales en mi esfera política.”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la nulidad del registro como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 11 en

Pátzcuaro, Michoacán de la C. **VANESSA LÓPEZ CARRILLO**, dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el comunicado denominado “Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en los artículos **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento (...).”

Es así que la queja versa sobre el registro como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 11 en Pátzcuaro, Michoacán de la C. **VANESSA LÓPEZ CARRILLO**, dado a conocer en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el comunicado denominado “Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”.

De lo anterior, se desprende que la parte actora controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, mediante escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 22 de febrero de 2024.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles², por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.³

En este sentido, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional lo siguiente:

- Que la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

³ Artículo 38, del Reglamento.

Electoral Federal 2023-2024 fue publicada a las 8 horas del día 15 de febrero de 2024.

De ahí que se advierta que en fecha 15 de febrero de 2024, fue publicada la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024** en la *página oficial del partido Morena.org*⁴, la cual se encuentra visible en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFMR.pdf>

Asimismo, obra en autos de esta Comisión la Cédula de publicitación de la relación de registros:



Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En consecuencia, debido a que el promovente señala como acto impugnado el registro como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 11 en Pátzcuaro, Michoacán de la C. **VANESSA LÓPEZ CARRILLO**, dado a conocer mediante la **relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, lo cual aconteció el **15 de febrero**, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **16 al 19 de febrero**, luego entonces, al presentarse el escrito de queja hasta el día **22 de febrero**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

⁴ <https://morena.org/>

Publicación del acto impugnado (lunes)	Día 1 (martes)	Día 2 (miércoles)	Día 3 (jueves)	Día 4 (viernes)	Fecha de presentación de demanda
15 de febrero de 2024	16 de febrero de 2024	17 de febrero de 2024	18 de febrero de 2024	19 de febrero de 2024	22 de febrero de 2024 <u>Extemporánea.</u>

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que el registro como candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 11 en Pátzcuaro, Michoacán de la C. VANESSA LÓPEZ CARRILLO, era contrario a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió el referido registro, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 inciso a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-168/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Fredi Armando Briceña Herrera** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-202/2024

PARTE ACTORA: Rubén Barba Mier

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Marco Antonio Uribe Peña

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 20 de marzo de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 19 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-202/2024

PARTE ACTORA: RUBÉN BARBA MIER

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

TERCER INTERESADO: MARCO ANTONIO URIBE PEÑA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Ciudad de México del oficio **SCM-JDC-SGA-OA-379/2024**, recibido en oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, siendo las 20:35 horas del día 16 de marzo del año en curso, por medio de la cual se remite el reencauzamiento del expediente **SCM-JDC-142/2024**, y del que se desprende el reencauzamiento realizado del medio de impugnación presentado por el C. **Rubén Barba Mier**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-PUE-202/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, emitido dentro del expediente **SCM-JDC-142/2024**, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. **Rubén Barba Mier** ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

¹ En adelante Comisión Nacional.

“A pesar de lo dicho por la parte actora, no se advierte alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia no la posible transgresión de alguno de sus derechos político-electorales que pudieran tornarse irreparable si esta Sala Regional no conoce en este momento la controversia planteada.

*Ello, pues es criterio de este Tribunal Electoral que los actos (u omisiones) intrapartidistas, por su naturaleza son reparables; es decir, **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, si no solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que es posible reencauzar la demanda al órgano de justicia partidista correspondiente.*

Esto es, el acto controvertido es reparable ya que- se insiste- la irreparabilidad no opera respecto de los actos y resoluciones de los partidos político; en ese sentido, existe tiempo suficiente para que el órgano de justicia pueda pronunciarse al respecto (otorgándole un plazo breve para su conocimiento y resolución), antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Además, en caso de que tuviera la razón podría ordenarse su registro como persona candidata, por lo que es posible enviar su demanda a la instancia partidista con un plazo breve para su conocimiento y resolución a fin de garantizar que sea el propio partido -a través del órgano encargado de impartir justicia al interior- quine conozca y determine la regularidad -o- no- de los actos que la parte actora atribuye al CNE; esto, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención de los tribunales en su vida interna reconocidos en el artículo 41 constitucional.

Así, se garantiza, por un lado, el respeto a los señalados principios y por otro, el derecho de acceso a la justicia de la parte actora quien recibirá una resolución prota a su impugnación quedando a salvo sus derechos para que si considera que ésta es adversa a sus derechos, la impugne ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y -de ser el caso ante la Sala Regional.

(...)

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora de conformidad con el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la CNHJ deberá conocer el presente asunto y resolver, lo que en derecho corresponda, al tratarse de una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual preden resolverse las controversias como la que se plantea en caso.

*Con el fin de cumplir esta determinación, se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional que remita a la CNHJ la demanda y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que se integre al expediente y demás trámites correspondientes, para el efecto de que la CNHJ la conozca y resuelva, en el plazo **de 3 (tres) días naturales** a partir de la notificación de este acuerdo; debiendo notificarla a la*

parte actora en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“RUBÉN BARBA MIER promoviendo por mi propio derecho y con el carácter de aspirante a candidato a Presidente, cargo municipal específicamente del municipio de Tétela de Ocampo Puebla por el Partido MORENA por la vía de Reelección y Acción Afirmativa, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones, el electrónico correo con dirección: rubentopman@hotmail.com, autorizando para que en nuestro nombre y representación, las reciban, de forma indistinta, a los Maestros en Derecho VICTOR EDGAR LEÓN RUEDA Y KAREN JOCELYN SALINAS LOPEZ ante ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos:

(...)

HECHOS

1. Primeramente, es oportuno hacer del conocimiento de esta Autoridad que el suscrito, durante el proceso electoral 2020-2021, fui electo al Cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo Puebla, por el Partido de MORENA, es de importancia hacer mención que el suscrito fue el primer Candidato en ganar a Cargo de Presidencia Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo por el Partido de MORENA.

(...)

4. De igual forma y con la misma fecha 22 de Noviembre del año 2023, realice llenado de los Formatos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, consistente en: 1.- Solicitud de Registro, en el que señale como cargo al que aspira Presidente Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo Puebla. 2.- Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, en el cual manifesté mi intención de participar en el proceso interno de selección de la Candidatura a Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo Puebla. 3.- Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Genero. 4.- Semblanza Curricular. 5.- Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género. 6.- Carta Consentimiento informado sobre la Consulta de no Antecedentes Penales.

(...)

5. Ahora bien y previo registro como aspirante al multicitado cargo político, aun y cuando en la propia Convocatoria en su base primera hace alusión a lo siguiente: **"El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno,** sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información", comienza a correr los términos procesales y se espera por la información correspondiente a saber quiénes de los diversos aspirantes a un cargo público, fueron los Aprobados lo anterior ya que dentro de la misma Convocatoria que se ha hecho alusión anteriormente resalta en su base TERCERA; que la fecha de la Publicación de la relación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones para el estado de Puebla sería el 03 de Enero del año 2024 y que la misma se haría pública mediante la página de internet <http://www.morena.org>, sin embargo llegada la fecha antes aludida se observa que Partido Político MORENA, no cumplió con lo estipulado en sus propias BASES, en la que se consagra la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024; puesto que el Presidente de Partido Morena Mario Delgado Carrillo, aplazo dichos términos sin explicación alguna, así como que a partir de esa fase el proceso electoral se empezó a tornar de forma opaca puesto que entro de los diversos aplazamientos que surgieron para la aprobación de los Candidatos a cargos de Diputaciones Locales,

Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, el Presidente del Partido MORENA no notifico a los aspirantes a los distintos cargos la metodología, encuesta, empresa, batería de preguntas, las fechas en que se levantaron las mismas, por lo que podemos deslumbrar que el propio partido violo su propia convocatoria y estatutos, así como el mejor derecho que el suscrito tengo a participar y ser tomado en cuenta en este proceso electoral.

(...)

7. Sin embargo, bajo protesta de decir verdad el día 11 de Marzo del año 2024 y a escasas horas de que feneciera la prórroga que dio el Instituto Electoral Estatal de Puebla, me entero que el Representante Propietario por el Partido MORENA en Puebla el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz registro como Candidato al cargo de Candidato de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo Puebla a diverso personaje jurídico de nombre Marco Antonio Uribe Peña, quien no figura publicado en la Relación de solicitudes de registro APROBADOS de selección de MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Violando con esto la figura del "el mejor derecho" al que el Suscrito tengo a Aspirar a ser candidato a Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo en vía de Reelección, así como incurriendo en Violaciones de las propias bases de la CONVOCATORIA multicitada y a los propios estatutos del PARTIDO MORENA, en específico el 6 Bis de los Estatutos de MORENA.

(...)

AGRAVIO ÚNICO

Dentro del término señalado en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas publicada el siete de Noviembre del año 2023 del partido político MORENA, señalado en el punto cuatro del capítulo de hechos de esta demanda, solicité mi registro como candidato a cargo municipal, específicamente de Presidente del Municipio antes mencionado, para hacer válido mi derecho constitucional de ser votado y específicamente el de ser postulado bajo la figura de la reelección, consagrados en los artículos 35 fracción segunda y 115, fracción primera párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual aconteció con mi registro que anexo a la presente y que para su debido perfeccionamiento pido en vía de integración e instrumentación se solicite a la responsable el informe correspondiente...

[sic]

(Lo resaltado es énfasis propio)

En el presente asunto, se tiene que el **C. Rubén Barba Mier acude a instaurar una queja** señalando como **acto impugnado**:

La omisión de ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal del municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, esto derivado de lo asentado por la Comisión Nacional de Elecciones en la relación de registros aprobados para dicha candidatura.

Acto que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Ahora bien, con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

Como se precisa en párrafos precedentes, tienen interés en la causa, solo quienes resienten una afectación directa a su patrimonio jurídico o bien forman parte de una comunidad que se ve afectada colectivamente, con motivo de algún acto de autoridad o norma.

En ese tenor, el motivo de perjuicio manifestado por el actor, es la falta de registro como candidato a la Presidencial Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla; lo anterior porque dice, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó su registro para ese espacio.

Para sostener esa afirmación, oferta como prueba una captura de pantalla consistente en lo que parece ser una lista de registros aprobados, por lo que, derivado de ese hecho, esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, procedió a consultar los estrados de la página de morena.org.

Derivado de esa consulta, fue posible constatar que, en efecto, el perfil de Rubén Barba Mier, fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, en el estado de Puebla.

Determinación que puede ser corroborada en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMPBLSB.pdf>, documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados para concursar por diversos cargos públicos en el estado de Puebla, entre los que se localiza el impugnante.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Precisado lo anterior, se procede a corroborar la omisión a que se refiere el quejoso, consistente en la falta de registro de la candidatura por parte de este partido político, para sostener ese aspecto, el recurrente aportó los siguientes medios probatorios:

“1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del suscrito RUBÉN BARBA MIER, expedida por el Instituto Nacional Electoral, probanza con la que se acredita la personería del promovente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de mi Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tetela De Ocampo del estado de Puebla, en favor de la Platilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia por Puebla, conformada por los partidos Políticos MORENA y PT, en la que se desprende que el Suscrito fue electo al Cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo Puebla en el proceso electoral 2020-2021. Probanza con la que se acredita el interés jurídico en participar en el proceso de relección previsto en artículo 115 fracción primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; de fecha 07 de Noviembre del año 2023 emitida por Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la cual se convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales dos mil veintitrés dos mil veinticuatro en las entidades federativas en las cuales se encuentra Puebla, probanza con la que se acredita la emisión de la convocatoria que contiene las bases por medio de las cuales participamos para ocupar un cargo municipal en el proceso electoral 2023-2024.

4.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresión de solicitud que realicé, de mi registro para participar para el cargo de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, en la entidad Puebla, documento con el cual se justifica que solicité ante la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, en vía de reelección y acción afirmativa.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresión de solicitud de realizamos, nuestro registro para participar para el cargo de Presidente Municipal de Tetela de Ocampo, en la entidad Puebla, documento con el cual se justifica que solicité ante la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, en vía de reelección y acción afirmativa.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el Comprobante de Registro que realice respetando las bases de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; el cual fue recibido con fecha 22 de Febrero del año 2023 a las 19:06 horas, con número de Folio 122016, de donde se desprende la entidad INFP, como modalidad: Municipales Aspirantes, nombre del postulante: Rubén Barba Mier y como fecha de registro 22/11/2023.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Relación de solicitudes de registro APROBADOS de selección de MORENA, para las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que suscrito figure en el numeral 69, como Registro Único Aprobado a Cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo, en la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la liga de YouTube <https://youtu.be/iGnIYWww9rU?si=a0vyhmZPChgovKqp> , de donde se desprende el desarrollo del Primer Informe de Gobierno 2012-2014, por parte del C. MARCO ANTONIO URIBE PEÑA, en el año 2018 por el Partido Político del PRI. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la liga de la Red social denominada X (antes conocida como Twitter) <https://x.com/morenasipuebla/status/1767289173138923894?s=48> , de fecha 11 de Marzo del año 2024 a las 14:39 horas de donde se desprende la publicación a través del perfil del Partido Morena Puebla mediante usuario @Morenasí_Puebla; mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla hace público los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de este proceso electoral 2023-2024, en el que se desprende el numeral 69 Tetela de Ocampo como Registro Único Aprobado el suscrito RUBÉN BARBA MIER. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

10- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la liga de la Red social denominada X (antes conocida como Twitter) mediante el perfil denominado Leonardo Torixa, @Leonardo Torixá <https://x.com/leonardotorixa/status/1767577069695680741?s=48> , de fecha 12 de Marzo del año 2024 a las 09:43 horas; de donde se desprende la publicación, en el cual hace alusión a lo que ya descrito en los hechos del presente escrito en que el C. Marco Antonio Uribe Peña, fue registrado en mi lugar por el cargo de Candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, aun y cuando este previamente era candidato al mismo puesto pero por el Partido Político denominado MOVIMIENTO CIUDADANO. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la liga de la Red social denominada Facebook mediante el perfil MORENA SÍ PUEBLA <https://www.facebook.com/share/p/DNMCRi1ioyJ6pxNb/?mibextid=WC7FNe> , mediante el cual el comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla hace público los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones de este proceso electoral 2023- 2024, en el que se desprende el numeral 69 Tetela de Ocampo como Registro Único Aprobado el suscrito RUBÉN BARBA MIER. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

12.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la liga de la Red social denominada X (antes conocida como Twitter) mediante el perfil denominado Viridiana Lozano, <https://x.com/leonardotorixa/status/1767577069695680741?s=48> , de @Viriloz fecha 12 de Marzo del año 2024 a las 09:00 horas; de donde se desprende la publicación, en el cual hace alusión a lo que ya descrito en los hechos del presente escrito en que el C. Marco Antonio Uribe Peña, fue registrado en mi lugar por el cargo de Candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, aun y cuando este previamente era candidato al mismo puesto pero por el Partido Político denominado MOVIMIENTO CIUDADANO. Lo cual tiene plena relación con los hechos plasmados en el presente Escrito, lo anterior para demostrar que el Partido MORENA, ha violentado no solo las bases de la Convocatoria expedida con fecha 07 de Noviembre del año 2023, si no los propios estatutos de los que se consagra el Partido MORENA y ha violentado la figura que impera en el suscrito de "el mejor derecho".

13.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a nosotros

14.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Misma que se hace consistir en la sentencia constitucional plurinacional 0084/2017 de la Sala Plena relativa de la acción de inconstitucional abstracta y derivada del expediente 20960-2017- 42-AIA, en la cual se estableció un estudio apegado a derechos humanos, a derechos políticos contenido en el pacto de San José y privilegiar el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresivo de los electores, dentro de los fundamentos jurídicos del fallo se establece el bloque de constitucional conformado por tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se constitucionalizan disposiciones completamente discriminatorias para el goce de derechos humanos, cuando la elección depende del voto del ciudadano ya que si confía en sus candidatos estos saldrán victoriosos, no pudiendo restringirse sin ningún motivo la participación, pues quien elige es el soberano a través del voto, por lo que no puede limitarse la posibilidad de ser electo o reelecto, por ello se impugna la facultad discrecional de MORENA por ser discriminatoria y conculcar el derecho fundamental de la reelección, de ahí que esta Sala Región deberá ser un control difuso y de la convencionalidad de las facultades supracitadas discrecional al margen de la arbitrariedad.*

Por lo expuesto a Ustedes Magistradas y Magistrados de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. - *Tenerme por promovido en tiempo y forma el presente Juicio Ciudadano.*

SEGUNDO. - *Tener por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan para tales efectos.*

TERCERO. - *En su oportunidad decretar fundados los agravios y requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en breve termino me registre como Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tetela de Ocampo en la posición que venía ejerciendo, en vía de acción de Reelección afirmativa y justificando mi mejor derecho.”*

En ese orden de ideas, a juicio de esta Comisión Nacional, la parte actora no acredita la afectación a su patrimonio jurídico, en virtud a que las evidencias que aporta no son suficientes para demostrar esa afectación.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, conforme al diverso 53 del citado ordenamiento, quien afirma está obligado a probar y también lo estará quien niegue, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De esta manera, del caudal probatorio indicado, únicamente se aprecia que las documentales marcadas con los arábigos 10 y 12 oferta, de diferente forma, la misma liga electrónica <https://twitter.com/leonardotorixa/status/1767577069695680741?s=48>, cuyo contenido conduce a una publicación de la red social conocida como “X”.

Diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de donde se extrajo el siguiente contenido.



De la imagen relativa a la publicación en mención se obtiene el mensaje *“Inexplicable que hayan bajado a Rubén Barba por Marco Uribe, simpatizante del MC, carente de arraigo en Tetela de Ocampo y con todas las de perder”*, lo que es posible atribuir a la persona responsable del perfil denominado “Leonardo Torixa”.

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde la Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobar los acuerdos mediante los cuales los partidos políticos registran las candidaturas a Ayuntamientos.

Aprobación y registro que conforme al calendario electoral emitido por el Consejo General de la autoridad electoral, no había tenido verificativo en la fecha de presentación de la demanda, pues ese acto ocurriría el 18 de marzo posterior,

  CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024						
ID DE PROCESO	DENOMINACIÓN DEL PROCESO	NÚMERO DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	UR	Inicio	Término
15	CANDIDATURAS, INTERCAMPAÑAS, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS	15.17	Resolución para aprobar las candidaturas para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, sin observaciones	CG	18/03/24	18/03/24

Información que puede ser constatada en el enlace electrónico [https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf)

De tal manera, que a la fecha de presentación de la demanda, aun no había un acto concreto de aplicación sobre el patrimonio jurídico de la parte actora, pues será hasta que la autoridad electoral publique el acuerdo correspondiente a la aprobación de las candidaturas presentadas por los partidos políticos relativas a los ayuntamientos que podría corroborarse la afectación que señala.

En otras palabras, las publicaciones provenientes de perfiles de redes sociales que no pertenecen a las autoridades electorales o partidistas son insuficientes para acreditar una posible conducta irregular por parte de las autoridades intrapartidistas, por lo que configuran perjuicio en la esfera de derechos de los participantes en los procesos de selección de candidaturas, lo que torna en improcedente las reclamaciones basadas en esas probanzas.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-202/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la el **C. Rubén Barba Mier** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-234/2024

ACTOR: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 20 de marzo del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint, illegible stamp.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-234/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

DENUNCIADOS: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del Acuerdo Plenario De **Reencauzamiento**, dictado dentro del expediente: SCM-JDC-108/2024 por la Sala Ciudad de México, recibido vía oficialía de partes, el 06 de marzo de 2024², en el que se re reencauza un escrito de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por la supuesta violación al derecho de acceso a la información.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-00/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En Adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, se obtiene que esencialmente impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su solicitud de información presentada ante Oficialía de Partes³ en fecha 19 de febrero, solicitando lo que a continuación se enlista:

- “1. La lista completa de solicitudes de aspirantes al cargo de Alcalde de Xochimilco Ciudad de México.
2. El avance que tiene esta comisión, a este día, en la revisión documental de las solicitudes a esos cargos, y los que falten por dictaminar.
3. El dictamen de procedencia de mi solicitud de registro o su negativa, al proceso para elegir candidato a la alcaldía de Xochimilco...” (sic)

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

³ A la cual se le otorgo el número de folio 000222

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

I. Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando:

- i)* Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y
- ii)* Este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

II. Análisis del caso

En el presente asunto, el C. Oswaldo Alfaro Montoya denuncia la vulneración a su derecho de acceso a la información, al no recibir respuesta a su solicitud sobre el total de aspirantes a la Alcaldía de Xochimilco.

Sin embargo, se concluye que la queja es improcedente por las siguientes razones:

Falta de afectación al derecho político-electoral de ser votado:

- No se advierte que la supuesta falta de respuesta a la solicitud haya afectado derechos político-electorales del C. Alfaro Montoya a ser votado.
- La información de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024 es pública y está disponible para todas y todos los aspirantes, por lo que no se puede alegar desconocimiento de la misma, ya que dicho instrumento convocante es claro en cuanto a la información reservada en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Carácter público de la información:

- Lo solicitado por el C. Alfaro, como se especificó en el punto anterior, no forma parte de lo contenido en la convocatoria pública respecto de información accesible a cualquier persona.
- El hecho de que no haya obtenido la información por parte de la Comisión Nacional de Elecciones no implica que se le haya privado de su derecho a la información necesaria a partir de la plataforma del partido.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A C U E R D A N

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-234/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO